

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00294 00
(Auto 2 de 2)

1. Téngase en cuenta que el vehículo de placas ZYM945 se encuentra debidamente embargado (Carpeta 02 Pdf 020).

1.1. Consumado como está el embargo del evocado vehículo, se ORDENA su secuestro previa aprehensión, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2022 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo del mismo año.

1.2. En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$165 000.000 M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotore y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado. En caso que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co., así como también, debe constituirse como beneficiarios, aparte del demandado, los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida.

2. Téngase en cuenta las respuestas allegadas por Bancolombia (pdf.014), BBVA Colombia (pdf.016), Banco de

Occidente (pdf.018), la Secretaría de Movilidad (pdf.023), Banco Davivienda (pdf.025), Banco de Bogotá (pdf.027 y 031), Banco Fallabella (pdf.029), Bancoomeva (pdf.033), Banco Popular (pdf.035), quienes manifiestan o bien que la parte ejecutada no posee cuentas con dichas entidades y que el vehículo de placas ELS800 no es de propiedad de los demandados para acatar la orden de embargo de dineros.

3. Respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada para reducir las cautelas, obrante en pdf. 39 de la encuadernación y conforme a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, efectúe las manifestaciones pertinentes. Secretaría fije en el micrositio el respectivo escrito para los fines a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d7619d6546bb4b4bdba4125a2104ccfcc5758e007aa26d2c0e43915955f18**

Documento generado en 31/08/2022 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**